

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0237
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de Abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010138-E, de 28 de junio de 2024, la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL. Esto, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de representante legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de las cuales en su artículo 32, se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 06 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010138-E, de 28 de junio de 2024, la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024. El recurrente pretende:

“(...) se deje sin efecto, y de ser sancionados se nos de las prórrogas necesarias para poder cancelar los valores a sancionarse, por lo que procedemos a Impugnar esta Resolución del acto sancionatorio administrativo, con las consideraciones antes mencionadas.”

2.2 A fojas 07 a 12 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0107, de 05 de julio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0813-OF, de 05 de julio de 2024, se solicitó a la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, la aclaración, rectificación, subsanación y determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que desea interponer.

2.3. A fojas 13 a 34 del Expediente Administrativo, la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, ingresa con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011367-E, de 19 de julio de 2024, la subsanación a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0107, de 05 de julio de 2024, esto es determinar de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que desea interponer y cumplir con lo que dispone el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 35 a 41 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0117, de 22 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0889-OF, de 22 de julio de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por la recurrente, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta días; evacúa las pruebas presentadas por la administrada por medio del escrito signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011367-E, de 19 de julio de 2024; se solicita a la Coordinación Técnica Zonal 6, todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No.

ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024; y, de conformidad al artículo 197, se solicita a la recurrente que remita la declaración juramentada de la prueba testimonial señalada en su escrito.

2.5. A fojas 42 a 43 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1397-M, de 25 de julio de 2024, remite copias certificadas del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0049, de 11 de junio de 2024, incluyendo un CD.

2.6. A fojas 44 a 48 del expediente administrativo, la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012533-E, de 14 de agosto de 2024, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0117, de 22 de julio de 2024, ingresando la declaración juramentada enunciada como prueba testimonial.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024, donde se resolvió:

"(...) ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0037 de 06 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO "COMUNICATE EP", por operar su sistema de radiodifusión con un ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO "COMUNICATE EP", con RUC Nro. 1160053870001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de \$ 579.38 QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON 38/100 CENTAVOS, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva."

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA RECURRENTE

El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Carta Magna en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010138-E, de 28 de junio de 2024, la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 6, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“ (...) nuestra Empresa Pública de Comunicación e información Municipal de Catamayo, Comúnicate EP., que de conformidad al Art 16 del Reglamento para la aplicación la Ley de Régimen Tributario Interno , en el cual nos indica que todas las intuiciones (sic) del estado están exentas de la declaración y pago del impuesto a la renta, por lo tanto nuestra empresa que también es regida por los estamentos del estado se encuentra exonerada del pago el impuesto a la renta, por lo tanto de conformidad a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0049, se tomará en cuenta en las atenuantes a favor de la empresa las misma que están consideradas en dicho informe de conformidad al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

numeral 1, esto es que nuestra empresa hasta la presente fecha NO ha sido sancionada por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ06-C-2023-0157, de 09 de mayo de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en lo principal señala:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días: 03 y 08 de mayo de 2023, con las estaciones transportables del SACER instalada en la ciudad de Loja, provincia Loja y con la estación móvil en Cerro Guachichambo, se detectó que la estación MATRIZ en frecuencia modulada denominada "CAÑAVERAL FM", frecuencia 96.5 MHz, MATRIZ de la ciudad de Catamayo de la provincia Loja, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica."

El Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2024-0037, de 06 de mayo de 2024, señala:

"(...)

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico IT-CZ06-C-2023-0157 de 09 de mayo de 2023, elaborado por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 al sistema de radiodifusión la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP "CAÑAVERAL FM", donde se observó una presunta operación de características diferentes a las autorizadas (ancho de banda mayor al autorizado), y el Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZ06-2024-0049 de 25 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por operar su sistema de radiodifusión con un ancho de banda mayor al autorizado; por lo tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP "CAÑAVERAL FM", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Del Expediente y de la certificación brindada por la señora Gladis Peralta Sánchez, Técnica de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, se

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

observa que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP "CAÑAVERAL FM", NO dio contestación al Acto de Inicio Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2024-0037, de 06 de mayo de 2024, es decir no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido.

Con la finalidad de determinar la infracción y sanción correspondiente establecida, se deben considerar las siguientes normas y preceptos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media corta, frecuencia modulada televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA

"CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Art. 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

a) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico. (...)"

El Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0060, de 30 de mayo de 2024, elaborado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realiza el análisis de atenuantes y agravantes donde señala:

"(...)

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP "CAÑAVERAL FM", no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante." (Lo subrayado y en negrilla me pertenece)

En ese sentido, se ha tomado en cuenta en los atenuantes a favor de la empresa pública, los mismos que están considerados en dicho informe de conformidad al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1. Lo indicado hace referencia a que la recurrente hasta la presente fecha NO ha sido sancionada, considerando esto como un atenuante del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El recurrente ha señalado que, de conformidad al artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las instituciones del Estado están exentas de la declaración y pago del impuesto a la renta. Sin embargo, de conformidad con el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1991-M, de 30 de mayo de 2024, se señala que:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICA TE EP., con RUC Nro. 1160053870001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI, régimen GENERAL y su RUC corresponde a una EMPRESA PÚBLICA ; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta". (Énfasis agregado)

Como se puede evidenciar en la información de la página en línea del Servicio de Rentas (SRI), la administrada SI está obligada a llevar contabilidad:



Consulta de RUC

RUC 1160053870001	Razón social EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP
Estado contribuyente en el RUC ACTIVO	Representante legal Nombre/Razón Social: GUEVARA PINZA DIANA DEL PILAR Identificación: 1103694251
Contribuyente fantasma NO	Contribuyente con transacciones inexistentes NO
Actividad económica principal OTRAS ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN.	
Type contribuyente SOCIEDAD	Régimen GENERAL
Obligado a llevar contabilidad SI	Agente de retención SI
Contribuyente especial NO	
Fecha inicio actividades 2011-11-15	Fecha actualización 2024-02-02
Fecha cese actividades	Fecha reinicio actividades

De acuerdo a la evidencia señalada, la EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICATE EP, está obligada a llevar contabilidad, por lo que el argumento del recurrente basado en el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación la Ley de Régimen Tributario Interno, no aplica para este caso, ya que en el registro del Servicio de Rentas Internas consta como tipo de contribuyente SOCIEDAD y es agente de retención.

En el Título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

"Art. 117.-Infracciones de primera clase (...)"

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en 105 títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)" (Énfasis agregado)

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y 105 prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicara el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, esto es, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; **por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de \$ 579,38 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 38/100 CENTAVOS).**

ARGUMENTO 2:

“(...) cabe indicar también señor Director que nuestra empresa desde el 19 de marzo de 2024, fecha de inscripción del Título habilitante de Autorización de un Sistema de Radiodifusión Sonora de Carácter Pública Oficial, nos encontramos hasta la presente fecha realizando la regulación, control y afinación de la frecuencia radial controlada por los Órganos de Control, la empresa Pública de Comunicación e información municipal de Catamayo, Comunicate EP., así mismo conforme lo señala el Art 82 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Empresa Pública realizará las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción, ya que esta Empresa Pública se la creo para dar un servicio social al público sin afanes de lucro alguno, con estas consideraciones antes puntuadas (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

El Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2023-0144, de 27 de abril de 2023, informa el resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Loja, durante el mes de abril del año 2023; y, se recomienda un monitoreo in situ, con el fin de que la señal medida se encuentre fuera de otras emisiones que alteren el parámetro Anchura de Banda.

Por tal motivo, se realiza la medición manual del parámetro técnico Anchura de Banda del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PÚBLICO en frecuencia modulada denominado "CAÑAVERAL FM", frecuencia 96.5 MHz. MATRIZ en la ciudad de Catamayo de la provincia Loja, en la localidad de Cerro Guachichambo-Ventanas y la ciudad de Catamayo, con el fin de descartar la interferencia de otro sistema de BC FM, que influya en la medición del parámetro anchura de banda.

En consecuencia, de la medición manual señalada, se emite el Informe No. IT-CZ06-C-2023-0157, de 09 de mayo de 2023, el cual señala:

“(...)

5. OBSERVACIONES

El día 03 de mayo de 2023, con la estación móvil transportable del SACER (NISSAN) en Cerro Guachichambo - Ventanas en la ciudad de Loja, provincia de Loja, y el día 08 de mayo de 2023 con la estación transportable de la ciudad de Loja, se efectuaron las mediciones de la estación matriz en frecuencia

modulada denominada “CAÑAVERAL FM”, frecuencia 96.5 MHz, MATRIZ de la ciudad de Catamayo de la provincia Loja.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días: 03 y 08 de mayo de 2023, con las estaciones transportables del SACER instalada en ciudad de Loja, provincia Loja y con la estación móvil en Cerro Guachichambo, se detectó que la estación MATRIZ en frecuencia modulada denominada “CAÑAVERAL FM”, frecuencia 96.5 MHz, MATRIZ de la ciudad de Catamayo de la provincia Loja, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica. Se recomienda informar y remitir una copia del presente Informe al Departamento Jurídico de CZO 6 para el análisis correspondiente.

Se recomienda informar y remitir una copia del presente Informe a la Coordinación Técnica de Control para los fines pertinentes.”

En virtud de lo expuesto, de conformidad con la norma establecida, se corrobora que la recurrente ha operado con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo permitido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Para ello, es importante evidenciar que el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2023-0157, de 09 de mayo de 2023, el cual es la petición razonada para el Inicio del Proceso Público Sancionador, evidenció que la recurrente operó en parámetros superiores a lo establecidos, específicamente en los días 03 y 08 de mayo de 2023. El cometimiento de esta infracción se produjo cuando el título habilitante de la recurrente se encontraba prorrogado, ya que la vigencia del mismo fue hasta el 17 de enero de 2023, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencia, de 14 de mayo de 2020:

“(…)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(…)

Cuarta. - las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, **continuarán operando** hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente.” (Lo subrayado y en negrilla me pertenece)

En este caso puntual, al ser un medio de comunicación PÚBLICO se rige a lo indicado en el artículo 49 del Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, esto es a una adjudicación directa, en este sentido con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2024-0300-M, de 09 de febrero de 2024, se pone en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Delegada de la Dirección Ejecutiva

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

de la ARCOTEL, el dictamen Técnico de Disponibilidad de Frecuencias para la Autorización mediante Adjudicación Directa de los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión de Señal Abierta No. DT-CTDE-2024-024, de 10 de enero de 2024; el dictamen Técnico No. DT-CTDE-2024-025, de 10 enero de 2024; dictamen Económico No. DE-CTDE-2024-017, de 19 de enero de 2024; Plan de Gestión No. IG-CTDE-2024-001, de 19 de enero de 2024; y, dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2024-107, de 07 de febrero de 2024, relativos a la solicitud presentada por la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNÍCATE EP”, en los que concluyen que se cumple con los requisitos técnicos y legales favorables, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Autorización de frecuencias para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM, de carácter Público a denominarse “RADIO CAÑAVERAL”, frecuencia 96.5 MHz.

En consecuencia, se emite la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0073, de 20 de febrero de 2024, donde se resuelve:

“(…)

Artículo 1.- *Otorgar a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNÍCATE EP, por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de autorización de las frecuencias 96.5 MHz, matriz de Loja y Catamayo; y, 96.5 MHz, repetidora para servir Calvas, Gonzanamá, Quilanga, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM, de carácter Público a denominarse “RADIO CAÑAVERAL”, en régimen jurídico actualizado de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 y de las condiciones particulares de la presente Resolución.*

Artículo 2.- *La instalación y operación del servicio de radiodifusión sonora FM, deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, Reglamentos, normativas técnicas, resoluciones y disposiciones relacionadas con este servicio que emita la ARCOTEL.”*

Sin embargo, el recurrente, ha señalado que desde el 19 de marzo de 2024, fecha de inscripción del Título habilitante de Autorización de un Sistema de Radiodifusión Sonora de Carácter Pública Oficial, se encuentra realizando la regulación, control y afinación de la frecuencia radial amparado en lo indicado en el artículo 82 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones donde dispone que, la Empresa Pública realizará las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción. **Este argumento no sustenta la infracción cometida, ya que la misma incurrió antes del otorgamiento del nuevo Título Habilitante, es decir en los días 03 y 08 de mayo de 2023, cuando tenía un Título Habilitante prorrogado.**

El Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0073, de 20 de febrero de 2024, donde señala que la recurrente tiene un año calendario a partir de la fecha de suscripción, para la instalación y operación rige a partir del 19 de marzo de 2024, fecha en la que se inscribió el nuevo Título Habilitante.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA POR EL RECURRENTE:

La recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011367-E, de fecha 19 de julio de 2024, ha solicitado como prueba testimonial, el testimonio de la Abg. Diana del Pilar Guevara Pinza, en su calidad de en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP.

Por lo señalado en el párrafo precedente, mediante Escritura Pública de Declaración Juramentada con código: 2024-11-01-000-P01910, otorgado por el Doctor Carlos Vicente Sarzosa Monroy, Notario Primero del Cantón Catamayo, compareció la Abg. Diana del Pilar Guevara Pinza, en su calidad de en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, señalando:

"(...)

SEGUNDA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.- Yo *DIANA DEL PILAR GUEVARA PINZA*, por mis propios y personales derechos bajo juramento declaro que: *De conformidad a lo que señala en Art. 197 del Código Orgánico Administrativo “Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración Jurada agregada a un protocolo público.*

(...)

Se ha realizando (sic) las adecuaciones técnicas, en referencia al ANCHO DE BANDA, el mismo que fue ajustado por los técnicos de la estación y por ende se encuentra dentro del valor exigido por la entidad reguladora (0,22khz)."

De conformidad con la sustanciación del presente Recurso se ha evidenciado que la recurrente operó en parámetros superiores a lo establecidos en los días 03 y 08 de mayo de 2023, por lo que las adecuaciones técnicas son posteriores al cometimiento de la infracción.

Cabe indicar, que de la revisión realizada a la declaración juramentada los demás argumentos detallados son una copia de las pruebas documentales enunciadas en el trámite ARCOTEL-DEDA-2024-011367-E, de fecha 19 de julio de 2024.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, se han practicado de oficio y a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024, se dictó observando el contenido de normativa vigente y, como consecuencia, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y confianza legítima señaladas en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0065, de 27 de septiembre de 2024, en

su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

1. *Se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2024-0037, de 06 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO "COMUNICATE EP", por operar su sistema de radiodifusión con un ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 11 7, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
2. *Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, si se ha considerado la atenuante uno, de conformidad con lo señalado por el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *El Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2023-0157, de 09 de mayo de 2023, el cual es la petición razonada para el Inicio del Proceso Público Sancionador, evidenció que la recurrente operó en parámetros superiores a lo establecidos en los días 03 y 08 de mayo de 2023; el cometimiento de esta infracción se produjo cuando el título habilitante de la recurrente se encontraba prorrogado ya que la vigencia del mismo fue hasta el 17 de enero de 2023, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencia.*
4. *La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION E INFORMACION MUNICIPAL DE CATAMAYO COMUNICA TE EP, está obligado a llevar contabilidad, ya que en el registro del Servicio de Rentas Internas consta como tipo de contribuyente SOCIEDAD y es agente de retención, por lo cual, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, esto es, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de \$ 579,38 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA CON 38/100 CENTAVOS)*

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, **NEGAR** el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010138-E, de 28 de junio de 2024.”*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022; y, su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del presente Recurso de Apelación, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010138-E, de 28 de junio de 2024, por parte de la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0065, de 27 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por parte de la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010138-E, de 28 de junio de 2024, por operar su sistema de radiodifusión con un ancho de banda superior al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, incurriendo así en una infracción de primera clase determinada en el artículo 11 7, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución ARCOTEL-CZO6-2024-0049, de 11 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Diana Pilar Guevara Pinza, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Comunicación e Información Municipal de Catamayo COMUNICATE EP, Radio Cañaveral FM, en el correo electrónico comunicateep2013@hotmail.com y en el correo electrónico judicial josemiguelramirez.abogado@gmail.com, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso de Apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica Zonal 6; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de septiembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Christian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES